



EXPEDIENTE N° : 2734-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AGROPUCALÁ S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PUCALÁ
UBICACIÓN : DISTRITO DE MONSEFÚ, PROVINCIA DE
CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 26 JUN. 2018

VISTOS: El Acta de Supervisión de fecha 8 de mayo del 2017, Informe de Supervisión N° 465-2017-OEFA/DS-IND de fecha 04 de julio de 2017, escrito de descargos presentado por el administrado con Registro N° 0006045 de fecha 10 de enero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de mayo del 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Pucalá de titularidad de Agropucalá S.A.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión de fecha 8 de mayo del 2017² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 465-2017-OEFA/DS-IND de fecha 04 de julio de 2017³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1977-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 05 de diciembre de 2017⁴ y notificada al administrado el 21 de diciembre de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁶) de la Dirección de

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20113657872.

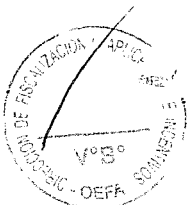
² Folios 12 al 17 del Expediente.

³ Folios 2 al 6 del Expediente.

⁴ Folios 21 al 22 (reverso) del Expediente.

⁵ Folio 23 del Expediente.

⁶ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁷) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito de Registro N° 0006045 de fecha 10 de enero de 2018⁸ (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
5. Con fecha 22 de junio del 2018 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 308-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁸ Folios 25 al 114 del Expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

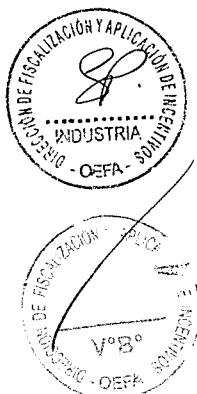
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente





acreditarse la existencia de una infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de su Planta Pucalá, obstaculizando la acción de supervisión del 08 de mayo del 2017.

a) Análisis del único hecho imputado

9. Mediante el Acta de Supervisión¹⁰, se indicó que el administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de su Planta Pucalá, obstaculizando la labor de fiscalización ambiental.

10. Asimismo, mediante el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión concluyó que, al no brindar las facilidades para que el personal del OEFA ingrese a las instalaciones o infraestructuras objeto de supervisión, el administrado habría incurrido en una infracción administrativa, recomendando el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el supuesto incumplimiento detectado.

b) Análisis de descargos

11. A través de su escrito de descargos el administrado manifestó que es incorrecto afirmar que el titular de la Planta Pucalá sea Agropucalá S.A.A., toda vez que es la Empresa Industrial Pucalá S.A.C. quien desarrolla actividades industriales en la mencionada Planta, ello conforme a lo establecido en la Partida Electrónica N° 02103543 y la Escritura Pública N° 609 que versa sobre la Constitución Social de Empresa que otorga la Empresa Agroindustrial Pucalá S.A.A.

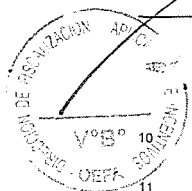
12. Es preciso indicar que de acuerdo a lo establecido en el Portal Web de consulta RUC, se puede observar que la razón social del administrado hasta el 31 de diciembre de 1999 fue Empresa Agroindustrial Pucalá S.A., la misma que fue variada a Agropucalá S.A.A.

13. De la verificación de los medios probatorios remitidos por el administrado mediante su escrito de descargos, se apreció que a través de la escritura pública N° 609 se constituyó la Empresa Industrial Pucalá S.A.C., por una reorganización societaria simple.

el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

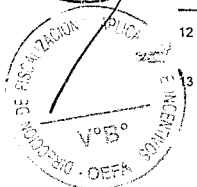
Folios 14 y 16 del Expediente.

Folio 5 (reverso) del Expediente.





14. A través de dicho documento, en la parte correspondiente a los "Insertos", mediante el Acta de Directorio del 24 de noviembre de 1999, se estableció que como resultado de la reorganización societaria, se transfirió la totalidad del bloque patrimonial destinado al desarrollo de las actividades que comprenden la recepción y molienda de caña de azúcar, así como su transformación industrial en azúcar, generación de alcohol y otros derivados, que inicialmente se encontraban a cargo del administrado (anteriormente denominado, Empresa Agroindustrial Pucalá S.A.) a la empresa constituida, Empresa Industrial Pucalá S.A.C.
15. De igual manera, se estableció en dicho documento que el administrado, se dedicaría principalmente a desarrollar actividades agrícolas.
16. Asimismo, en la mencionada Escritura Pública se declaró en el punto 1.3. del Acta de Directorio del 24 de noviembre de 1999, que Industrial Pucalá S.A.C daría inicio a sus actividades productivas y comerciales con fecha 1 de enero del año 2000. Mientras que en el punto 1.4 se estableció, declarar que Agropucalá S.A.A. diera término a todas las actividades agroindustriales que venía desarrollando, el día 31 de diciembre de 1999, dedicándose exclusivamente a desarrollar actividades agrícolas, conforme fue indicado líneas arriba.
17. En ese sentido, de acuerdo a los medios probatorios actuados, se puede concluir que el administrado, durante la acción de Supervisión Regular 2017, no se encontraba desarrollando actividades industriales de elaboración de azúcar, sino que realizaba actividades de agricultura.
18. Es preciso indicar que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2016-OEFA/CD del 5 de julio de 2016, se determinó que, a partir del 8 de julio de 2016, el OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de la actividad manufacturera del Subsector Industria prevista en la División 15: Clase 1542 "Elaboración de Azúcar".
19. Mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó la primera actualización del listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en la que se expresa que tratándose del Subsector Industria, las actividades sujetas al SEIA serán aquellas "Actividades consideradas como industrias manufactureras incluidas en la División E de la Revisión 3 (actualmente, Sección D)¹² de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU)".
20. En tal sentido, la referida Resolución Ministerial especificó las actividades que estarán bajo la competencia del sector industrial manufacturero, ciñéndolas en el marco de la División E de la Revisión 3 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme.
21. En sintonía con ello, el artículo 3° del Reglamento de Gestión Ambiental para la industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE¹³, estableció que las actividades de la industria



¹² A la fecha en que se iniciaron las acciones de supervisión en la Planta, correspondía a la Sección D.

Reglamento de Gestión Ambiental para la industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE
"Artículo 3.- Ámbito de aplicación"
(...)



- manufacturera, se encuentran comprendidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme vigente de las Actividades Económicas de las Naciones Unidas.
22. Sobre el particular, cabe precisar que de la revisión del CIIU vigente a la fecha en que se iniciaron las acciones de supervisión en la Planta Pucalá, se advierte que la actividad prevista en la División 15: Clase 1542 "Elaboración de Azúcar" comprende las actividades de elaboración o refinado de azúcar (sacarosa) y sucedáneos del azúcar a partir del jugo de caña, remolacha, arce y palma; elaboración de jarabes de azúcar y la elaboración de melazas.
 23. Conforme a lo expuesto, se advierte que las actividades agrícolas desarrolladas por el administrado en la Planta Pucalá, no se encuentran previstas en la División 15: Clase 1542 "Elaboración de Azúcar". En ese sentido, no corresponde al OEFA desarrollar las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de la actividad realizada por el administrado en la referida planta.
 24. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis no configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

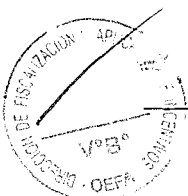
Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Agropucalá S.A.A.** por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Agropucalá S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



3.2. Para efectos del presente reglamento, se considera actividades de la industria manufacturera a aquellas comprendidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) vigente de las Actividades Económicas de las Naciones Unidas o aquella que la sustituya, (...)"

